



29 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 132-2015-INPEP-CNP

Lima, 29 MAY 2015

VISTO, el Informe N° 008-2015-INPE/_CPPAD.06 de fecha 20 de enero de 2015, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 318-2014-INPE/SG de fecha 08 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JOSE RICARDO ALVAREZ VILLANUEVA**, del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, por cuanto habría incurrido en presuntas ausencias injustificadas a su centro de labores;

Que, se imputa al servidor **JOSE RICARDO ALVAREZ VILLANUEVA**, en sus funciones como Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores, durante el año 2014, los días: 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de marzo (06); y, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 de abril (12); acumulando un total de dieciocho (18) días faltos; por lo que habría incurrido en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos, por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario y por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el citado servidor a pesar de haber sido válidamente notificado el 11 de setiembre de 2014 con la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, tal como se advierte de la Cédula de Notificación N° 4907-2014-INPE/04.02, no ha cumplido con presentar su descargo, dentro del plazo establecido por ley, así como tampoco ha solicitado informe oral en ejercicio del derecho de defensa que le asiste; sin embargo, corresponde realizar el análisis y evaluación de los documentos obrantes en autos. En este sentido, las inasistencias injustificadas del procesado, durante el año 2014, los días: 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de marzo (06); y, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 de abril (12); las que hacen un total de dieciocho (18) días faltos, constituyen falta administrativa, las que se encuentran debidamente acreditadas con el Informe N° 0489-2014-INPE/09.01-ERyD, la misma que no han sido cuestionadas por el procesado, por lo que, es evidente que ha incurrido en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos y más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario y por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; siendo así, la imputación se mantiene firme;

Que, debe tenerse presente, que se entiende como ausencias de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante



29 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, las inasistencias injustificadas incurridas por el servidor **JOSE RICARDO ALVAREZ VILLANUEVA**, denotan habitualidad en el incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, demostrando irresponsabilidad, pues en su condición de servidor, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones como servidor penitenciario; así como con dichas inasistencias ocasionó trastornos en el servicio de seguridad, pues la cantidad de personal de seguridad se vio mermada con lo que puso en riesgo la seguridad integral del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **JOSE RICARDO ALVAREZ VILLANUEVA**, con sus ausencias injustificadas consecutivas y no consecutivas a su centro de trabajo, infringió lo dispuesto en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"; e incumplió lo señalado en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", y el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 3196-2014-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 15 de octubre de 2014, el servidor **JOSE RICARDO ALVAREZ VILLANUEVA**, no registra sanción disciplinaria alguna; aspectos que se tomará en cuenta al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y Resolución Suprema N° 083-2015-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **CUATRO (04) MESES** al servidor **JOSE RICARDO ALVAREZ VILLANUEVA**, Agente de Seguridad Penitenciaria, nivel remunerativo STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



29 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 132-2015-INPEP-CNP

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGÁN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



